

Bogotá D.C.

Señor (a)
GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ
Representante legal (o quien haga sus veces)
EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Calle 127 A No. 28-36 Oficina Administración
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-27850

FECHA: 2021-05-31 16:35 PRO 775563 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 1092 DE
21/12/2020 EXPEDIENTE 1-2019-20429-1
DESTINO: GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ
TIPO: OFICIO SALIDA
DEPARTAMENTO: Oficina de Inspecciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **AUTO No. 1092 del 21 de diciembre 2020**

Expediente No. 1-2019-20429-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO No. 1092 del 21 de diciembre 2020**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De esta manera se le informa que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Gloria Esperanza Sierra – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexos: 5 FOLIOS.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

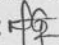
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ**, en calidad de Administradora y/o Representante Legal del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 127 A No 28-36, de esta ciudad, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas comunes del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-20429 del 24 de mayo de 2019, Queja No. 1-2019-20429-1 (folios 1 al 19).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, es la responsable del proyecto de vivienda con registro de enajenación 2008082 (folios 52 y 53).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante radicado de salida 2-2019-28180 del 04 de junio de 2019 (folio 22), enviado y entregado el 06 de junio de 2019, como consta en la guía No YG229937261CO de servicios postales nacionales S.A. – 472 (folio 56) se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado a la señora **GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ**, en calidad de Administradora y/o Representante Legal del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**, objeto de queja, mediante Radicado No. 2-2019-28181 del 04 de junio 2019 (folio 21), enviado y entregado el 07 de junio de 2019, como consta en la guía No YG229937275CO de servicios postales nacionales S.A. – 472 (folio 55).

Que la sociedad enajenadora mediante radicado No 1-2019-27741 del 22 de julio de 2019 (folios 23 a 43), describió traslado de la queja, en los siguientes términos: 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

“(…)

Pruebas

Documentales

Se tengan como pruebas las documentales que adjunto a la presente respuesta.

Testimonial

Se decrete el testimonio de los siguientes técnicos, con el fin de dar claridad sobre los puntos técnicos, el real estado del inmueble, la calidad de la obra, las obras realizadas y demás puntos relacionados con la construcción:

(…)”

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*

AUTO No. 1092 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Pág. 3 de 10

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015 mediante radicados de salida No 2-2020-38647 y 2-2020-38652 del 04 de noviembre de 2020 (folios 44 y 45), documentos enviados y entregados el 5 y 6 de octubre de 2020 respectivamente, como consta en las guías No YG263096782CO y YG263096796CO (folios 57 Y 58), a través de servicios postales nacionales S.A. – 472, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat informó al quejoso y a la sociedad enajenadora, la práctica de visita de carácter técnico al inmueble del asunto, con el objeto de verificar los hechos denunciados para el 13 de noviembre de 2020 a las 11:15 AM.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió la señora **GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ**, en calidad de Administradora y/o Representante Legal del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad y que por parte de la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, no hubo asistencia como se puede corroborar en Acta de visita técnica del 13 de noviembre de 2020 (folio 46).

De dicha visita se emitió el informe de verificación de hechos No.20-396 del 19 de noviembre de 2020 (folio 47), en el cual se concluyó:

“HALLAZGOS

1. 1 serie de deficiencias técnicas y constructivas de incumplimiento a las disposiciones normativas.

El quejoso instaura una serie de quejas de incumplimiento en las instalaciones del Edificio Monserrat 127 PH. En compañía del representante de la administración del conjunto, se constata que la queja que fue solicitada se encuentra actualmente en un proceso de conciliación con el enajenador, por tanto, el quejoso exige que no se realice el recorrido de verificación. El quejoso anexa subproceso de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial, proceso con código: 3245-Procuraduría Nacional de la Nación. En conclusión, No se puede establecer deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.

Ahora bien, se procede al estudio del caso puntual de la siguiente manera:

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

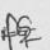
VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que reza: *“12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del acuerdo 079 de 2003 derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019 y a su vez en el artículo 20 de este último Decreto, señala: *“...Iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas, e imponer las correspondientes sanciones”*.

En atención a lo expuesto, resulta claro que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora. 

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

INVERSORES BERMONT S.A.S., Identificada con Nit: **900.153.599-0**, representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces), responsable del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

2. Oportunidad

Para valorar la procedencia de la actuación en comentario, para el caso concreto se deben identificar los momentos descritos en el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1°. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

fundamento a este nuevo evento.

(...)”.

En ese sentido, para valorar la procedencia de la actuación en comento, se debe identificar que la fecha de entrega de las áreas comunes del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme información suministrada en acta de visita técnica (folio 46), se evidencia que dichas áreas fueron entregadas en el mes de enero de 2019, de acuerdo con lo comentado por la administración, y el momento en que los hechos objeto de la queja fueron puestos en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 24 de mayo de 2019.

3. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

“Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ” La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.”¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

“Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas”

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho.”²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente No. 1-2019-20429 del 24 de mayo de 2019, del caso particular y teniendo en cuenta que el informe de verificación de hechos No 20-396 del 19 de noviembre de 2020 (folio 47), señaló: que respecto a los hechos de queja No **“1. serie de deficiencias técnicas y constructivas de incumplimiento a las disposiciones normativas.”**, *El quejoso instaura una serie de quejas de incumplimiento en las instalaciones del Edificio Monserrat 127 PH. En compañía del representante de la administración del conjunto, se constata que la queja que fue solicitada se encuentra actualmente en un proceso de conciliación con el enajenador, por tanto, el quejoso exige que no se realice el recorrido de verificación. El quejoso anexa subproceso de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial, **proceso con código: 3245-Procuraduría Nacional de la Nación (folios 48 a 51)**. En conclusión, No se puede establecer deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.*

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

En consecuencia, y en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección se abstiene de iniciar investigación administrativa en contra del enajenador **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces), toda vez que de conformidad con el informe de verificación de hechos No 20-396 del 19 de noviembre de 2020 (folio 47), los hechos de la queja no constituyen deficiencia constructiva, ni desmejoramiento de especificaciones técnicas, por tanto, ordenará el archivo de las diligencias administrativas adelantadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

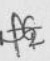
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**; representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-20429-1, iniciada en contra de la sociedad **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, Identificada con Nit: **900.153.599-0**, representada legalmente **JUAN PABLO BERRIO GARCIA** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora **GLORIA AMPARO SERNA DE SUAREZ**, en calidad de Administradora y/o Representante Legal del **EDIFICIO MONSERRAT – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 

AUTO No. 1092 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020

Pág. 10 de 10

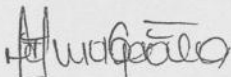
Continuación del Auto: *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Nelson Armando Rodríguez – Contratista SICV. 

Revisó: Karent Dayhan Ramírez- Profesional especializada 